

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DECRETO N° 1706/2001

Anexo I

**REGLAMÉNTASE LA ACTIVIDAD DE
LAVADEROS INDUSTRIALES DE ROPA Y SU
TRANSPORTE**

Buenos Aires, 31 de octubre de 2001.

Visto

la Sección 1 de la Ordenanza N° 39.025 y el Expediente N° 30.370/00,
y

CONSIDERANDO:

Que para tal actividad resulta aplicable en general la Ordenanza N° 39.025, Código de Prevención de la Contaminación Ambiental, y especialmente su artículo 1.1.1., disposición esta última que deviene obligatoria en razón de que dicha actividad no posee actualmente normativa específica obligatoria;

Que al mismo tiempo y en razón de las particularidades de la actividad de lavaderos industriales resulta necesario reglamentar la Sección 1 de la Ordenanza N° 39.025, a los fines de establecer un reglamento específico para lavaderos industriales, siendo que esta actividad se encuentra desarrollada dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por ser una actividad permitida por la legislación vigente; Que existen diferentes tipos de lavaderos industriales, así se clasifican en dos Clases: CLASE A: Ropa proveniente de establecimientos de prestación de salud: incluyendo hospitales y clínicas, establecimientos geriátricos, establecimientos psiquiátricos, consultorios ambulatorios, salas de primeros auxilios y dispensarios, veterinarias, de laboratorios de distintas especialidades (medicinales, biológicos, bacteriológicos, de investigación, industriales que hubieren tenido contacto con procesos biológicos, veterinarios, periciales y morgues), de hotelería en general (ropa de cama, toallas, etc.) y de albergues transitorios, lavado y tratamiento de colchones sanitarios y de todo tipo sin importar su procedencia; CLASE B: Ropa de trabajo en general, de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, excluyendo los incluidos en la clase A, trapos, estopas, guantes y otros elementos lavables de uso industrial en general que contengan productos químicos;

Que de la calidad de la ropa que es enviada por los establecimientos mencionados en el considerando anterior surge que los mismos son generadores de residuos patogénicos y por lo tanto resulta aplicable la Ley N° 154, y que en materia de efluentes líquidos, le es aplicable la Sección 4, de la Ordenanza N° 39.025, "Código de Prevención de la Contaminación Ambiental", debido a que por su riesgo potencial resulta susceptible de control;

Que la Subsecretaría de Medio Ambiente y Espacio Público, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Espacio Público, es la autoridad competente para realizar el control de dicha actividad; Por ello y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Artículo 1º) Apruébase la "Reglamentación de la actividad de Lavaderos Industriales de Ropa y su transporte", la que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Artículo 2º) El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Medio Ambiente y Espacio Público, de Salud, de Justicia y Seguridad y de Hacienda y Finanzas.

Artículo 3º) Dése al Registro, publíquese en Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a las Secretarías de Salud, de Justicia y Seguridad, de Desarrollo Económico, de Planeamiento Urbano, y para todos sus efectos pase a la Secretaría de Medio Ambiente y Espacio Público. Cumplido, archívese.

IBARRA - Ricciuti - Neri – Suárez Lastra – Pesce

Ayuda On Line	2 de Junio de 2005	Test Ambiental	Diccionario Ambiental	Envíenos su Artículo	Denuncias
---------------	--------------------	----------------	-----------------------	--------------------------------------	-----------